

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00271-00
DEMANDANTE:	HERNÁN MUÑOZ HURTADO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Hernán Muñoz Hurtado, en nombre propio, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

1. ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Hernán Muñoz Hurtado, en nombre propio, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y se ordene contestar derecho de petición radicado el 04 de marzo de 2020 indicando fecha cierta en que se va a otorgar la ayuda humanitaria, realizando una nueva valoración del PAARI y medición de carencias, puesto que la entidad accionada no ha proferido respuesta.

1.1. Material Probatorio

Con el escrito de Tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de derecho de petición dirigido ante la Unidad de Víctimas
- Copia de constancia de radicación.

1.2 Actividad procesal

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baquillon@procuraduria.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; informacionjudicial09@gmail.com. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** manifiesta en escrito de contestación que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sobre lo alegado en la acción de tutela se informa que procedieron a dar respuesta al derecho de petición por medio del comunicado N°202072027524601de fecha 19 de octubre de 2020, informando que no es procedente otorgar la entrega de la atención humanitaria, porque actualmente se encuentra suspendida de forma definitiva la ayuda y de proceder con la solicitud se vulneraría el principio de igualdad.

En el caso puntual del accionante, indican que fue víctima de desplazamiento hace más de un año desde la fecha de la solicitud, así que en virtud del principio de participación conjunta los miembros del hogar facilitaron información para conocer su situación y a través de la Red Nacional de Información – RNI se determinó suspender definitivamente la entrega de la ayuda mediante la Resolución No. 0600120150025587 de 2015, la cual fue notificada de manera personal y fue recurrida por el actor. El recurso fue resuelto mediante Resolución No. 0600120150025587R del 29 de Julio de 2016 en la que se decidió confirmar la decisión proferida previamente y la misma fue notificada el 06 de septiembre de 2016. En consecuencia, solicitan que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia

con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas el derecho fundamental de petición del señor Hernán Muñoz Hurtado con la respuesta allegada dentro del trámite constitucional?

Es procedente la acción de tutela a favor del señor Hernán Muñoz Hurtado para atacar el acto administrativo que suspende definitivamente la ayuda humanitaria proferido por Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas en garantía al derecho fundamental al mínimo vital?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen parcialmente los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio al ser el titular de los derechos solicitados, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la Unidad de Víctimas entidad encargada de dar respuesta al derecho de petición interpuesto.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental dado que se trata de proteger los derechos de un sujeto de especial protección constitucional por ser una víctima del desplazamiento forzado cuya pretensión es que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital y se informe fecha cierta de pago de ayuda humanitaria.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a sus derechos fundamentales y además es importante resaltar la protección reforzada constitucional que protege a las personas víctimas del desplazamiento para la garantía de sus derechos. En la medida que la Corte Constitucional ha señalado que“(...) en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues “(...) se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.²

A su vez, respecto al reconocimiento de la ayuda humanitaria por vía de tutela cuando se trate de víctimas del desplazamiento forzado se ha resaltado que pese a existir medios de defensa judicial para hacer las reclamaciones, las mismas resultan insuficientes para brindar una protección eficaz, dadas las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta la población. Por lo que de igual modo, resulta desproporcionado exigir el agotamiento de los recursos judiciales ordinarios, puesto que equivale a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar como víctimas de la violencia.

En concreto sobre la entrega de la ayuda de emergencia se ha mencionado que: “En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda humanitaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de especial protección constitucional y por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza”³.

Siguiendo el precedente constitucional, no resulta acertado señalar que el accionante debió atacar en su momento el acto administrativo que suspendió definitivamente la entrega de la ayuda humanitaria, puesto que resultaría una carga adicional y una barrera al acceso a la justicia para víctimas del desplazamiento forzado. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en lo que respecta al derecho de petición y mínimo vital para solicitar medición de carencias y la ayuda humanitaria.

² C. Const., Sent. T-488, jul. 28/2017. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

³ C. Const., Sent. T-004, en. 26/2018. M.P DIANA FAJARDO RIVERA

(v) No obstante, el despacho observa que para efectos de garantizar por este medio constitucional el derecho fundamental al mínimo vital y el reconocimiento de la ayuda humanitaria, la pretensión no cumple con los criterios de actualidad, inmediatez u oportunidad. Si bien se pretende una nueva valoración de carencias, no se puede desconocer que dicha circunstancia se definió mediante el acto administrativo No. 0600120150025587 de 2015, y aunque se flexibiliza la obligación de presentar acciones ordinarias por ser un sujeto de especial protección constitucional, esa circunstancia no es óbice para que la acción de tutela pueda ser interpuesta en cualquier tiempo.

La Corte Constitucional respecto al requisito de inmediatez ha señalado que su finalidad es asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de las garantías fundamentales, por lo que el juez debe verificar que la tutela no se haya interpuesto de manera tardía, o en tal caso verificar si existe un motivo válido o justa causa para que no se haya realizado en un plazo prudencial. Sobre el tema de estudio, en cuanto al cumplimiento de este requisito se expone que: “En relación con la situación de desplazamiento forzado, esta supone un escenario de enorme vulneración de los derechos fundamentales de las personas afectadas, que no culmina con su traslado temporal a un territorio que le es ajeno. Así, determinar el momento específico en el que se produce o en el que cesa la afectación es una circunstancia difícil, al igual que lo es saber si la tutela fue interpuesta en un término razonable. Además, puede admitirse el estudio de fondo de una solicitud que ha dejado transcurrir un tiempo considerable, en los casos en que se advierte que la afectación es vigente y actual”. (Subrayado por el despacho)

En este punto se aclara que evidentemente existe una dificultad para determinar cuándo es un tiempo razonable para interponer la acción de tutela y relacionar ese término con la presunción de que probablemente han cesado las circunstancias de necesidad básica de las personas víctimas del desplazamiento. Es indudable que el juzgador acuda a su discrecionalidad y que con base en las circunstancias fácticas allegadas pueda acercarse a una conclusión razonable, en ese sentido, al verificar los argumentos de ambas partes se observa que hace más de cinco años se evaluaron las carencias del hogar del accionante y al constatar autosostenibilidad, la UARIV resolvió suspender la ayuda humanitaria de manera definitiva. Pero que, solo hasta ahora, luego de cuatro años después de la notificación personal del acto administrativo que confirmó la decisión, manifiesta no haber superado las condiciones de vulnerabilidad.

Con este hecho, al observar el tiempo transcurrido se presume que en efecto, el accionante logró asumir el sustento de su núcleo familiar luego del hecho victimizante, y que en la actualidad presenta dificultades económicas que no necesariamente guardan

una relación directa con el desplazamiento. Así las cosas, para este despacho la acción no cumple con el requisito de inmediatez respecto a la garantía al mínimo vital. En contraste, se evidencia el cumplimiento de este requisito respecto al derecho de petición presentado el 04 de marzo de 2020, puesto que hasta la fecha de interposición de la acción transcurrió un término prudencial.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo respecto al derecho fundamental de petición, pero no se cumple el requisito de inmediatez respecto al mínimo vital.

2.4 Caso concreto

El 14 de octubre de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Hernán Muñoz Hurtado, en nombre propio, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y se ordene contestar derecho de petición radicado el 04 de marzo de 2020 indicando fecha cierta en que se va a otorgar la ayuda humanitaria, realizando una nueva valoración del PAARI y medición de carencias, puesto que la entidad accionada no ha proferido respuesta.

Al respecto, la UARIV indica que mediante comunicación efectuada el 19 de octubre de 2020 resuelven su solicitud indicándole que no es posible acceder a sus pretensiones, porque en su caso se decidió suspender definitivamente la ayuda humanitaria y por tanto acceder a lo solicitado implica vulnerar el principio de igualdad.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto existe una petición radicada por el accionante el 04 de marzo de 2020 ante la UARIV, la cual fue resuelta por la entidad accionada y notificada al correo electrónico indicado por el actor en la tutela el 19 de octubre de 2020. Asimismo, la respuesta emitida en la comunicación No. 202072027524601 resuelve de fondo la petición presentada, porque se le aclara al actor que no es posible acceder a su requerimiento puesto que ya fue suspendida la ayuda mediante acto administrativo el cual se recurrió y se resolvió confirmar la decisión.

Es válido aclarar que la garantía al derecho de petición no implica que se deba conceder lo solicitado a la entidad demandada, así lo ha expuesto la Corte Constitucional:

“Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable y

no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”⁴ (Subrayado por el despacho).

Visto lo anterior, a juicio de este despacho la Unidad de Víctimas resuelve de manera clara, congruente y de fondo la solicitud presentada por la parte actora y con una notificación eficaz al accionante, por lo que queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a la afectación al derecho fundamental de petición. Ante este evento, la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁵

Finalmente, sobre el caso particular se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición del actor cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó el 14 de octubre de 2020 y la parte accionada notificó la respuesta el 19 de octubre de 2020.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela porque la Unidad de Víctimas expidió una respuesta de fondo y congruente a la solicitud de la accionante dentro del trámite constitucional, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado. Pero se declarará la improcedencia respecto al mínimo vital por no cumplir con el requisito de inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

⁴ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

⁵ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

RESUELVE

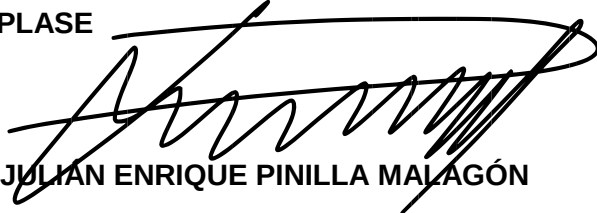
PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación al derecho fundamental de petición, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto al derecho al mínimo vital, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001-33-41-045-2020-00271-00
HERNÁN MUÑOZ HURTADO
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VICTIMAS
TUTELA

Código de verificación:

92abdb3e6e288c9c0e118c95bee87d3f919d79b20799704449373ccb0cc6ca39

Documento generado en 28/10/2020 10:37:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>